

Rad. 201483048
Cod. 4000
Bogotá D.C.

x mail *vive digital*
Colombia
10 sept.

CRC	
Radicación:	 *201457790*
Fecha:	04/09/2014 - 19:20:23
Proceso:	4000 ATENCION CLIENTE
Destino:	PERVASIVEEDGE COLOMBIA .S.A
Asunto:	CONSULTA ASIGNACION CÓDIGO CORTO EN ESTADO RESERVADO

Señor:
ALFONSO IVÁN VELÁSQUEZ R.
PERVASIVEEDGE COLOMBIA S.A.
Email: alfonso@pervasiveedge.com
Teléfono: 315 3310819

REF: Consulta sobre asignación de código corto en estado reservado

Estimado Señor Velásquez,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 201483048, en la cual nos consulta sobre la asignación de un código corto devuelto a la CRC que permanece en estado Reservado.

1. Alcance del presente pronunciamiento

Previo a referirnos a sus interrogantes, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta, de manera general y abstracta sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio, en este caso del aplicable a las obligaciones en materia de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de proveedores de contenidos y aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS).

2. En relación con la asignación de un código corto en estado reservado

Para contextualizar su inquietud, PERVASIVEEDGE COLOMBIA desea saber si un Proveedor de Contenidos y Aplicaciones –PCA- o Integrador Tecnológico puede solicitar la asignación de un código corto cuyo estado se encuentra en la categoría "Reservado".

Inicialmente le aclaramos que la Comisión de Regulación de Comunicaciones –antes Comisión de Regulación de Telecomunicaciones CRT-, es administradora del recurso numérico para servicios de comunicaciones en virtud de las competencias legales otorgadas por los numerales 3 y 10 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009, así como de los artículos 1, 4, 16, 17 del Decreto 25 de 2002.

Dentro de este marco de competencias, la CRC expidió en primera medida la Resolución CRC 2028 de 2008, "Por la cual se expiden reglas para la gestión, uso, asignación y recuperación del recurso de numeración y se dictan otras disposiciones", esta normativa señala las definiciones y principios generales que rigen la gestión y administración del Plan Nacional De Numeración, y que deben ser aplicados tanto por el Administrador del recurso de numeración -en este caso la CRC-, como por los operadores solicitantes y asignatarios de dicho recurso.

Posteriormente, la CRC consideró necesario regular las condiciones de acceso a redes por parte de los proveedores de contenidos y aplicaciones, así como propender una asignación centralizada y armonizada de la numeración para el segmento de mercado correspondiente a la provisión y comercialización de contenidos y aplicaciones, motivo por el cual expidió la Resolución CRC 3501 de 2011, "Por la cual se determinan las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de proveedores de contenidos y aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se dictan otras disposiciones".

En este contexto, la Resolución CRC 3501 de 2011 es la regulación específica aplicable al tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío y/o recepción de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD), lo anterior, conforme a las definiciones del artículo 3.1 de la misma Resolución y del artículo 2 de la Resolución CRC 2028 de 2008 en lo que se refiere a *Numeración para servicios*. No obstante, en lo que no se encuentre dispuesto en la Resolución CRC 3501 de 2011, se deberán observar las definiciones y principios generales que rigen la gestión y administración del Plan Nacional De Numeración conforme al Decreto 25 de 2002 y la Resolución CRC 2028 de 2008.

Así pues, y para referirnos concretamente a su inquietud, le informamos que el artículo 20.4 de la Resolución CRC 3501 de 2011 define el estado de un código corto como "Reservado" en los siguientes términos: "*Cuando un código se encuentra no disponible temporalmente para asignación, ya sea porque la CRC ha determinado su cancelación, cuando ha entrado en período de cuarentena por terminación de uso y devolución a la CRC, o cuando así lo haya determinado la CRC para futuras ampliaciones, o durante la transición, cuando haya sido reportado en uso*" (Negrillas propias). De igual manera, el artículo 19 de la misma Resolución establece que dicho *período de cuarentena* corresponde a un período mínimo de seis (6) meses en el cual un código corto se encuentra *Reservado* posterior a su recuperación, vencido este plazo el número puede ser asignado.

Dado lo anterior, la regulación no permite la asignación de un código corto que ha sido devuelto a la CRC por su asignatario y que por esta razón ha entrado en estado de "Reservado" por un período de 6 meses contados a partir de dicha devolución, durante este lapso de tiempo el código corto no está disponible temporalmente para solicitudes de asignación.

La anterior disposición encuentra su fundamento en los mencionados principios para la gestión y administración del recurso numérico, es pertinente recordar que la devolución de un código corto indica que el mismo no es necesario para la prestación de servicios por parte de un asignatario, y por lo tanto, su devolución obedece a las obligaciones que adquiere el asignatario para un manejo eficiente de este recurso escaso de propiedad del Estado.

De la misma forma, y dado que el artículo 8 del Decreto 25 de 2002 prescribe que la asignación de los recursos numéricos no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos, es que el artículo 5.2 de la Resolución CRC 2028 de 2008 prohíbe cualquier tipo de venta, cesión o comercialización del mismo, lo anterior en el entendido que facilitar regulatoriamente la comercialización, subasignación, arrendamiento, cesión, o cualquier otra transacción de interés comercial con estos recursos públicos puede generar situaciones que contradicen su uso eficiente, eficaz e imparcial, por ejemplo, escenarios de acaparamiento del recurso numérico por parte de algunos asignatarios, o de indeterminación de responsabilidades frente a las obligaciones regulatorias establecidas para la protección a los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones.

Por las anteriores razones, el artículo 18 de la Resolución CRC 3501 de 2011, consagra como causal de recuperación de códigos cortos el uso diferente a aquél para el que fueron asignados, esto en consonancia con las causales que estipulan los artículos 11.1 y 11.4 de la Resolución CRC 2028 de 2008.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y quedamos atentos a cualquier información adicional que requiera.

Cordial saludo,



RICARDO OSPINA NOGUERA
Coordinador de Atención al Cliente

Proyectado por: Jair Quintero R.

¹ "Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."